



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 03 de Agosto del 2022

### RESOLUCION JEFATURAL N° 000046-2022-GRC/ORH

#### VISTO:

El Informe Técnico N° 001-2022-GRC/GGR-ÓRGANO INSTRUCTOR - SANCIONADOR, de fecha 11 de febrero de 2022 emitido por el Órgano Instructor-Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

#### I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2019, resuelve declarar fundada la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por el señor Germán Fausto Flores Morón, por no haber dado cumplimiento la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, resolviendo el escrito de solicitud presentado por el administrado de fecha 07 de junio de 2019 signado con el Registro N° 15070; así como también dispone el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.:...025..... Fecha: 03-Ago-2022



Que, con Informe N° 994-2019-GRC/GGR-OFTYA, de fecha 19 de noviembre de 2021, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifica al el Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaría Técnica", copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, del 16 de octubre de 2019.

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 02-2021-GRC/STPAD, de fecha 31 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica recomendó al Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**.

Que, con Memorando N° 255-2021-GRC/GGR, de fecha 05 de abril de 2021, la Gerencia General Regional solicita a la Secretaría Técnica información concerniente al procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**.

Que, con Informe N° 69-2021-GRC/STPAD, de fecha 07 de abril de 2021, el Secretario Técnico remite al Gerente General Regional, la información solicitada para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con Carta N° 59-2021-GRC/GGR, de fecha 30 de julio de 2021, recepcionado el 03 de agosto de 2021, el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, a través del cual se adjuntó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 007-2021-GRC-GGR-OI; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace expresa mención al plazo que tiene todo (a) servidor (a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; en ese sentido, el servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** con fecha 09 de agosto de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 013843), mediante Carta N° 02-2021, formula sus descargos adjuntando sus medios probatorios ante el Órgano Instructor; y pese a encontrarse el servidor investigado válidamente notificado con la comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y presentar su descargo, no solicitó informe oral.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEBATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 3 AGO. 2022



Que, el servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**<sup>1</sup> en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, se le atribuye:

- No haber dado respuesta el escrito de fecha 07 de junio de 2019, presentado por el señor Germán Fausto Flores Morón, signado con Registro N° 15070 como de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao.
- Haber omitido acciones administrativas como de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, respecto al escrito de fecha 07 de junio de 2019, presentado por el señor Germán Fausto Flores Morón, signado con Registro N° 15070.

Que, de acuerdo a la falta, por omisión antes descrita, relacionado al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, se le imputa la comisión de la falta disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltar de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*d) Negligencia en el desempeño de las funciones.*

Dicha falta disciplinaria del servidor investigado se configuraría por el incumplimiento de su función contemplada en el artículo 70, numeral 2 y 20, del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001 de fecha 26 de enero de 2018, el cual prescribe que es función del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial:

**“Artículo 70.- Funciones del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial**

*2. Programar, dirigir y controlar las acciones de gestión patrimonial.*

*20. Realizar otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General Regional en el ámbito de su competencia”.*

Asimismo, de igual manera por el incumplimiento del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Región Callao-PR, el encargado de la Unidad de Gestión Patrimonial tiene como función básica *“Organizar, coordinar y supervisar el desarrollo de los procesos y actividades correspondientes al registro y control de los bienes*

<sup>1</sup> Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2019 del Gobierno Regional del Callao, de fecha 01 de enero de 2019, se resuelve designar al Ing. Walter Alfonso Menacho Gallardo en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao; y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 073-2019 del Gobierno Regional del Callao, de fecha 08 de enero de 2019, se resuelve rectificar el error de la material de la citada resolución, precisando que debe decir: *“Encargar al Ing. Walter Alfonso Menacho Gallardo, la Oficina de Gestión Patrimonial”*; y finalmente Resolución Ejecutiva Regional N° 493-2019 del Gobierno Regional del Callao, de fecha 20 de diciembre de 2019, se acepta la renuncia del Ing. Walter Menacho Alfonso como encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:...025... Fecha:...03.AGO.,2022



*patrimoniales, con la finalidad de sustentar los estados financieros con información patrimonial”.*

Además, el servidor investido incumplió el inciso b) y e) del artículo 21 del Reglamento Interno de Trabajo – RIT del Gobierno Regional del Callao, que son obligaciones de los trabajadores lo siguiente:

- b) Cumplir las funciones inherentes al cargo que desempeña, con honradez, lealtad, dedicación, eficiencia y productividad. Actuando con absoluta imparcialidad política, económica o de otra cualquier índole.*
- e) Atender con respeto y amabilidad, prontitud y eficiencia a los usuarios de la institución y público en general, agotando todos los medios a su alcance para resolver los requerimientos relacionados con el servicio, dentro del marco de la política de gestión de la institución y de la Transparencia de la Gestión Pública.*

### **III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, mediante escrito de fecha 06 de junio 2019, recepcionado el 07 de junio de 2019 (registrado con Hoja de Ruta N° 15070), el administrado German Fausto Flores Moron, solicita al Gobernador Regional del Callao, se sirva disponer a quien corresponda proseguir y concluir con el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato, seguido contra la adjudicataria que en vida fue la adjudicataria Juana Pinedo Vega y el actual titular registral Fernández Alzamora Marco Antonio, respecto al lote de terreno ubicado en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla – Expediente N° 1083-2010 (Asentamiento Humano “Nueva América). Además, señala que desde la dación del último acto administrativo, la Resolución Jefatural N° 288-2018/GGR-OGP-UAAP, de fecha 16 de marzo de 2018, han transcurrido más de 15 meses aproximadamente sin que se ha realizado ningún acto administrativo, contraviniendo los alcances del artículo 143 de la Ley N° 24777, Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, con fecha 05 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 023312), el administrado Germán Fausto Flores Morón interpone, ante el Gerente General del Gobierno Regional del Callao, queja administrativa por defecto de trámite incurrido en el Expediente N° 1083-2010 (Procedimiento Administrativo de resolución de contrato ley de reversión) que gira a cargo de Walter Menacho Gallardo, encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que su despacho disponga la subsanación y la debida tramitación del procedimiento.

Que, con Informe N° 792-2019-GRC/GGR/OGP, de fecha 09 de setiembre de 2019, el encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, Ing. **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, sustenta que el administrado Germán Fausto Flores Morón al tener la condición de posesionario no forma parte del procedimiento, y que la queja debe ser resuelta por la Gerencia General Regional por ser el superior inmediato, en los siguientes términos:

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

.....  
**CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA**  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 11 de Ago. 2022





*“... con la finalidad de comunicarle que dentro del proceso de reversión del predio ubicado en la Mza F, Lote 5, Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec (Asentamiento Humano Nueva América); GERMAN FAUSTO FLORES MORON, quien se constituye en el poseionario del mencionado inmueble, ha interpuesto queja administrativa en contra del suscrito, por cuanto según afirma no se ha dado atención oportuna a su solicitud de fecha 07 de junio de 2019 signada con el número de Hoja de Ruta 15070.*

*(...)*

*Como es de verse, aparte del Estado, el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28703 sólo reconoce dentro de sus alcances a los adjudicatarios y a los titulares de los inmuebles inmersos en el proceso de reversión, es decir que solamente éstos pueden participar como administrados en la tramitación de dicho procedimiento, llevando a cabo las atribuciones que les otorga la Ley N° 27444, máxime que el numeral 1 del artículo 61 de dicha norma define al administrado como: “la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.*

*En ese orden de ideas y por aplicación de las normas invocadas, el quejoso no se constituye en parte del procedimiento, por cuanto según ha manifestado en su escrito no es adjudicatario o titular del inmueble que es objeto del proceso de reversión, sino que es poseionario, siendo que dicha condición no lo faculta a intervenir en el proceso administrativo como parte del mismo, ya que no se sustenta en ningún título legal emitido con fecha cierta.*

*Por lo expuesto, el suscrito considera que la queja ingresada es irrita o carente de obligatoriedad; sin embargo la Oficina de Gestión Patrimonial no puede emitir veredicto o pronunciamiento final al respecto por cuanto no está facultada para ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (...).*

*Siendo así, sirva la presente para derivar los actuados correspondientes respecto a la Queja interpuesta por Germán Fausto Flores Moron a fin que sea resuelta de acuerdo a Ley por su despacho en condición de superior jerárquico de esta Oficina.*

Que, con Memorando N° 860-2019-GRC/GGR, de fecha 11 de setiembre de 2019, el Gerente General Regional solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre las quejas administrativas por defecto de trámite.

Que, con Informe N° 93-2019-GRC/GAJ-CZH, de fecha 14 de octubre de 2019, recepcionado el 15 de octubre de 2019, la abogada de Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión declarando procedente el escrito de queja por defecto de trámite presentado por el señor Germán Fausto Flores Morón con fecha 04 de setiembre de 2019.

Que, con Informe N° 1113-2019-GRC/GAJ, de fecha 14 de octubre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, asume la opinión contenida en el Informe N° 93-2019-GRC/GAJ-CZH, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
.....  
**CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA**  
**FEDATARIO ALTERNO**  
**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
Reg.:.....025..... Fecha:..03..Ago..2022



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2019; en su artículo primero, se resuelve declarar fundada la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por el señor Germán Fausto Flores Moron, por no haber dado cumplimiento la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, resolviendo el escrito de solicitud presentado por el administrado de fecha 07 de junio de 2019 signado con el Registro N° 15070; y en el artículo tercero, se dispone el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, con Memorándum N° 702-2019-GRC/GGR/OGP, de fecha 18 de octubre de 2019, recepcionado el 19 de octubre de 2019, el encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, Walter Menacho Gallardo, deriva al Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, los actuados concerniente a la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, a fin de que el plazo máximo de 48 horas ponga en conocimiento a esta Oficina, los motivos por los cuales el requerimiento ingresado por German Fausto Flores Moron no fue atendido o en todo caso comunique, a través de qué documento se atendió.

Que, con Informe Legal N° 065-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, de fecha 23 de octubre de 2019, la abogada de la UAAP informa al Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, lo siguiente:

*"Al respecto debo precisar que mediante la Hoja de Ruta SGR-15070 de fecha 07 de junio de 2019, el señor German Fausto Flores Moron (en adelante el administrado) solicita proseguir y continuar con el procedimiento administrativo de resolución de contrato relacionado con el expediente administrativo 1083-2010.*

*En dicha solicitud se pone de manifiesto, que desde la emisión de la Resolución Jefatural N° 288-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 16 de marzo de 2018, hasta la fecha han transcurrido más de 15 meses aproximadamente sin que la administración realice algún acto administrativo al respecto, contraviniendo los alcances del artículo 143 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Con respecto a esta petición, se señala que dicha Resolución Jefatural ha sido notificada a todos los administrados que forman parte del presente procedimiento administrativo, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos, contemplados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, verificándose a través de la Hoja de Ruta N° 010142 de fecha 30 de abril de 2018 el actual titular registral Marco Antonio Fernández Alzamora presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 288-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP, asimismo con Hoja de Ruta N° 018791 de fecha 15 de julio de 2019 la administrada Alison Abregu Quicaña también presenta recurso de apelación contra la mencionada resolución.*

*Es preciso recordarle que a efectos de continuar con el procedimiento administrativo a través del Informe Legal N° 003-2019-GRC/GGR-OGP-MPPCH, de fecha 06 de agosto de 2019, la suscrita recomendó declarar infundado recurso de apelación interpuesto por el actual titular registral Marco*

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 3. AGO. 2022



*Antonio Fernández Alzamora y la administrada Alison Abregu Quicaña, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley 27444, derivando dicho expediente administrativo a la Oficina de Gestión Patrimonial, siendo este el órgano superior jerárquico de la Unidad de Adquisición y administración Patrimonial – UAAP, conforme se encuentra estipulado en la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR del 19 de enero de 2017.*

*No obstante a ello, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, mediante Informe N° 683-2019-GRC/GGR/OGP de fecha 09 de agosto de 2019, derivó el expediente administrativo en mención a la Gerencia General Regional recomendando que dicha gerencia debe dar atención a los actuados correspondientes a fin de que suscriba el acto administrativo pertinente a fin de continuar con el mismo y dar cumplimiento a su finalidad.*

*En relación a lo antes expuesto, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 243-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 05 de septiembre de 2019, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 288-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 16 de marzo de 2018, y retrotraer todo lo actuado a la etapa anterior a la emisión de la indicada resolución con la finalidad de que el órgano competente emita el acto administrativo que corresponda mediante resolución jefatural, siendo el acatamiento a lo dispuesto en dicho acto administrativo la razón fundamental por la cual no se dio respuesta en forma oportuna a la hoja de ruta antes citada.*

*(...)*

*Asimismo, se informa que también el abogado del administrado German Fausto Flores Moron ha tomado conocimiento del avance del expediente administrativo materia de queja, habiendo tenido entrevistas con el Jefe de la UAAP en varias oportunidades explicándole personalmente el estado situacional del mismo, corroborándose esto conforme se verifica en la Hoja de Ruta N° 024222 de fecha 11 de setiembre de 2019, en la cual se aprecia que es firmada tanto por el mencionado administrado como por su abogado Dr. Carlos Pacheco Aguilar.*

*(...)*

Que, con Informe Legal N° 473-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP-MPPCH, de fecha 28 de noviembre de 2019, la abogada de la UAAP se dirige al Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, a través del cual se amplía el Informe Legal N° 065-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP-MPPCH, precisando que con Carta N° 081-2019-GRC/GGR-OGP/UAA se da respuesta al escrito presentado por el señor German Fausto Flores Morón, a quien se le manifiesta que en su calidad de poseionario no interviene en la primera y segunda etapa del procedimiento administrativo de reversión, pues éstas la ejercen tanto esta entidad regional como los adjudicatarios y los titulares registrales.

Que, con Informe N° 987-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 28 de noviembre de 2019, recepcionado el 02 de diciembre de 2019, el Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial corre traslado al encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

.....  
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FISCALARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 03.AGO.2022



Callao, **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, del Informe Legal N° 473-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, a través del cual se brinda información acerca de la contestación del escrito, entre otro, por el señor German Fausto Flores Morón, posesionario.

Que, con Informe N° 1127-2019-GRC/GGR/OGP, de fecha 02 de diciembre de 2019, recepcionado el 03 de diciembre de 2019, el encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao informa al Gerente General Regional que el motivo de la queja fue tramitado por la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, en los siguientes términos:

*Es por ese motivo y tomando en cuenta que el fondo del proceso que motivo la queja fue tramitado en la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial y no en la Oficina de Gestión Patrimonial, que mediante Memorándum N° 702-2019-GRC/GGR/OGP de fecha 18.10.2019 esta Oficina requirió a la citada Unidad que informe el motivo por el cual no se atendió oportunamente el proceso motivo de queja, otorgándosele para ello el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, ello a fin de poder dar cuenta a su Despacho a la brevedad para realizar el deslinde de responsabilidad respectivo.*

*No obstante, a través del Informe N° 987-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 28.11.19 ingresado a esta Oficina con fecha 02.12.19 (en forma extemporánea al plazo otorgado), la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial remite a esta Oficina los Informes N° 065-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH del 23.10.19 e Informe N° 473-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH del 28.11.2019 en los cuales se da cuenta que el quejoso Germán Fausto Flores Morón tenía conocimiento del expediente materia de queja, por cuanto tuvo entrevistas con el Jefe de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial y que además ya se le dio respuesta a sus escritos mediante la Carta N° 081-2019-GRC/GGR-OGP/UAA y Carta N° 082-2019-GRC/GGR-OGP/UAA de fecha 22.11.19 (fecha posterior a la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR del 17.10.19). De ello puede inferirse que si bien German Fausto Flores Morón tenía conocimiento acerca del proceso, no fue oportunamente notificado acerca de la participación que tenía en el mismo, dada su condición de posesionario del inmueble.*

*De ello se colige que las unidades creadas a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, por ser parte de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial, son conformantes de un sistema de jerarquización y división de funciones, integrantes de una línea de autoridad que define y delimita responsabilidad de cada unidad; es decir, que si bien las Unidades mencionadas en el párrafo que antecede creadas mediante Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR se encuentran adscritas a la Oficina de Gestión Patrimonial, éstas son subordinadas de la misma y cada una de ellas cumple sus correspondientes funciones, por las cuales son responsables.*

(...)

*Por lo expuesto, sirva la presente para comunicarle que la Oficina de Gestión Patrimonial no es responsable en la demora de la atención de los escritos de cualquier índole ingresados por los administrados, que hayan sido derivados a*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 025 Fecha: 3. AGO. 2022





*la Unidad que se encuentra a cargo de la tramitación del expediente correspondiente, siendo de entera responsabilidad de la Unidad respectiva, su tramitación oportuna y eficiente por cuanto esto corresponde al cumplimiento de sus funciones.*

Que, con Informe N° 1327-2019-GRC/GAJ, de fecha 09 de diciembre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica opina que resulta pertinente remitir copias certificadas de los actuados concerniente a la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2019, a la Secretaría Técnica para determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

Que, con Memorándum N° 1276-2019-GRC/GGR, de fecha 13 de diciembre de 2019, recepcionado el 16 de diciembre de 2019, el Gerente General Regional solicita a la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario, copias certificadas de la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, y éstas a su vez sean remitidas a la Secretaría Técnica.

Que, con Informe N° 994-2019-GRC/GGR-OFTYA, de fecha 19 de noviembre de 2021, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifica a la Secretaría Técnica copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, del 16 de octubre de 2019.

Que, con Memorándum N° 010-2021-GRC/STPAD, de fecha 30 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica solicita a la Oficina de Recursos Humanos, el informe escalafonario del servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**.

Que, con Memorándum N° 279-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 31 de marzo de 2021, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite el informe escalafonario del servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**.

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 02-2021-GRC/STPAD, de fecha 31 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica recomendó al Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**.

Que, con Memorando N° 255-2021-GRC/GGR, de fecha 05 de abril de 2021, la Gerencia General Regional solicita a la Secretaría Técnica información concerniente al procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**.

Que, con Informe N° 69-2021-GRC/STPAD, de fecha 07 de abril de 2021, el Secretario Técnico remite al Gerente General Regional, la información solicitada para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con Carta N° 59-2021-GRC/GGR, de fecha 30 de julio de 2021, recepcionado el 03 de agosto de 2021, el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, en su condición de encargado de la Oficina de Gestión

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUNA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: ..... 025 ..... Fecha: 03. AGO. 2022



Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, a través del cual se adjuntó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 007-2021-GRC-GGR-OI; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, hace expresa mención al plazo que tiene todo (a) servidor (a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; en ese sentido, el servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** con fecha 09 de agosto de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 013843), mediante Carta N° 02-2021, formula sus descargos adjuntando sus medios probatorios ante el Órgano Instructor; y pese a encontrarse el servidor investigado válidamente notificado con la comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y presentar su descargo, no solicitó informe oral.

Que, con Memorándum N° 641-2021-GRC/GGR, de fecha 10 de agosto de 2021, recepcionado el 11 de agosto de 2021, la Gerencia General Regional solicita apoyo a la Secretaría Técnica en la elaboración del proyecto de informe final de la fase instructiva y proyecto de resolución.

**Medios probatorios:**

Que, los medios probatorios que sustentan la falta administrativa disciplinaria del servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao son los siguientes:

- a) Escrito presentado por el administrado Germán Fausto Flores Morón, de fecha 05 de setiembre de 2019, mediante el cual interpone queja administrativa por defecto de trámite incurrido en el Expediente N° 1083-2010 (Procedimiento Administrativo de resolución de contrato ley de reversión) que gira a cargo de **Walter Menacho Gallardo**, encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que su despacho disponga la subsanación y de la debida tramitación del procedimiento.
- b) Informe N° 792-2019-GRC/GGR/OGP, de fecha 09 de setiembre de 2019, el encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, Ing. **Walter Alfonso Menacho Gallardo**, sustenta sobre la de la queja interpuesta por el administrado Germán Fausto Flores Morón.
- c) Informe N° 93-2019-GRC/GAJ-CZH, de fecha 14 de octubre de 2019, recepcionado el 15 de octubre de 2019, la abogada de Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión declarando procedente el escrito de queja por defecto de trámite presentado por el señor Germán Fausto Flores Morón con fecha 04 de setiembre de 2019.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 025 Fecha: 3. AGO. 2022



- d) Informe N° 1113-2019-GRC/GAJ, de fecha 14 de octubre de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, asume la opinión contenida en el Informe N° 93-2019-GRC/GAJ-CZH, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.
- e) Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2019; en su artículo primero, se resuelve declarar fundada la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por el señor Germán Fausto Flores Moron, por no haber dado cumplimiento la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, resolviendo el escrito de solicitud presentado por el administrado de fecha 07 de junio de 2019 signado con el Registro N° 15070; y en el artículo tercero, se dispone el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
- f) Memorándum N° 702-2019-GRC/GGR/OGP, de fecha 18 de octubre de 2019, recepcionado el 19 de octubre de 2019, el encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, **Walter Menacho Gallardo**, deriva al Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, los actuados concerniente a la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, a fin de que el plazo máximo de 48 horas ponga en conocimiento a esta Oficina, los motivos por los cuales el requerimiento ingresado por German Fausto Flores Moron no fue atendido o en todo caso comunique, a través de qué documento se atendió.
- g) Informe Legal N° 065-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, de fecha 23 de octubre de 2019, la abogada de la UAAP informa al Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial sobre la demora en la tramitación de la solicitud del administrado German Fausto Flores Moron.
- h) Informe Legal N° 473-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, de fecha 28 de noviembre de 2019, la abogada de la UAAP amplía el Informe Legal N° 065-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, precisando que con Carta N° 081-2019-GRC/GGR-OGP/UAA se da respuesta al escrito presentado por el señor German Fausto Flores Moron, a quien se le manifiesta que en su calidad de posesionario no interviene en la primera y segunda etapa del procedimiento administrativo de reversión, pues estas la ejercen tanto esta entidad regional como los adjudicatarios y los titulares registrales.
- i) Informe N° 987-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 28 de noviembre de 2019, recepcionado el 02 de diciembre de 2019, el Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial corre traslado al encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, Walter Alfonso Menacho Gallardo, del Informe Legal N° 473-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, a través del cual se brinda información acerca de la contestación del escrito, entre otro, por el señor German Fausto Flores Moron, posesionario.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUNA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 03.AGO.2022



- j) Informe N° 1127-2019-GRC/GGR/OGP, de fecha 02 de diciembre de 2019, recepcionado el 03 de diciembre de 2019, el encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao informa al Gerente General Regional que el motivo de la queja fue tramitado por la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, estando a la imputación comunicada mediante Carta N° 059-2021-GRC/GGR, notificado el 03 de agosto de 2021, recaído en el Expediente N° 064-2019/STPAD, y estando al plazo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** presentó sus descargos, frente a los hechos materia de imputación -falta administrativa disciplinaria- ante el Órgano Instructor, en los siguientes términos:

***“Sobre la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR del 16.10 del 16.10.19 que declara fundada la queja administrativa por defectos de tramitación interpuesta por German Fausto Flores Moron***

*Tomando en cuenta que el contexto de la queja formulada es un proceso de reversión de predio a esta entidad, conviene considerar que la norma aplicable para la tramitación de las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de los lotes de terreno del Proyecto Especial Pachacútec, es el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28703, norma que en su Artículo 1° prescribe lo siguiente: “El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación (...).”*

*Asimismo, el segundo párrafo de la norma invocada en el párrafo precedente estipula: “También se regula el reconocimiento de propiedad de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación”, siendo que el Artículo 7° de la misma norma establece: “Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación”.*

*(...)*

*Por consiguiente, en aplicación de las normas acotadas, el quejoso no se constituye en parte del procedimiento, por cuanto no es adjudicatario o titular del inmueble sobre el cual presentó su queja administrativa, ya que tiene la condición de poseionario (ocupa el predio de manera informal), la cual no lo faculta a intervenir en el proceso administrativo como parte del mismo por cuanto el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 28703 no lo contempla y en ese sentido carece de facultad para interponer queja administrativa en un procedimiento administrativo en el cual no interviene.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 025 Fecha: 3 AGO. 2022





Es más, el numeral 169.2 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General N° 27444 señala: “La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...)”, debiendo notarse que la norma indicada singulariza el objeto de la queja como “el procedimiento”, de lo que se colige que la queja debe ser interpuesta por los administrados ante cualquier defecto cometido por las autoridades en la tramitación de un procedimiento particular del cual formen parte, lo que no ocurre en este caso; por lo tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 16 de octubre de 2019 que declara fundada la queja interpuesta por Germán Fausto Flores Morón, por presunto incumplimiento en la atención de su procedimiento por parte de la Oficina de Gestión Patrimonial contraviene las normas de la materia, adoleciendo de la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Partiendo de dicha premisa, el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en mi contra se origina en un acto administrativo emitido en contravención de las normas aplicables en asuntos de esta naturaleza, por cuanto la Resolución Gerencial General Regional N° 282-2019 Gobierno Regional del Callao-GGR declara fundada la queja administrativa de alguien que no interviene en procedimiento administrativo alguno y que solo se constituye en un ocupante informal del predio cuya reversión se está tramitando; consecuentemente, en sujeción del numeral 13.1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dicho acto administrativo presenta causal de nulidad, lo que conllevaría a que todo el procedimiento carezca de validez.

#### **Sobre la responsabilidad de brindar respuesta oportuna**

Sin perjuicio de lo mencionado con antelación, conviene mencionar que el artículo primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017 Gobierno Regional del Callao-GGR del 19.01.17 resuelve: “Aprobar la creación de las Unidades denominadas: a) Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; b) Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial; c) Unidad de Supervisión, Prevención y Recuperaciones; y, d) Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos, dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial, dependiente de la Gerencia General Regional con el objeto de regular los mecanismos y procedimientos necesarios para realizar una eficiente gestión sobre las propiedades del Gobierno Regional del Callao, así como las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.  
(...)

Es más, las funciones dispuestas en la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR para la Unidad de Adquisición Patrimonial no son análogas a las que establece el Artículo 70° del TUO del Reglamento de Organización y Funciones para la Oficina de Gestión Patrimonial, por lo que no son inherentes entre sí; en ese sentido, la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial que estuvo a mi cargo, no intervenía en el proceso de tramitación o evaluación de los expedientes asignados y derivados a las respectivas Unidades para la correspondiente atención, por lo cual no soy responsable de la inacción o demora que pudiera haberse suscitado respecto de la atención de los mismos por parte de los profesionales responsables que laboran en cada Unidad.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ AGUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha:..03.AGO..2022



Dicho esto, cabe acotar que el proceso contenido en el Expediente N° 1083-2010 que originó la queja, fue derivado en su oportunidad a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial a fin de que sea atendido dentro del plazo correspondiente, dando respuesta oportuna a todas las partes intervinientes en el mismo e incluso aquellos cuestionamientos formulados por personas ajenas al proceso que pudieran suscitarse, lo cual no fue cumplido por la mencionada dependencia regional, por lo que mediante Memorándum N° 702-2019-GRC/GGR/OGP de fecha 18.10.19 la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a mi cargo en ese entonces, requirió a la citada Unidad que informe la razón por la cual no se atendió oportunamente el proceso motivo de queja, otorgándosele el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para realizar el deslinde de responsabilidades respectivo.

No obstante y a pesar del plazo impuesto, de manera extemporánea al plazo otorgado, con fecha 02.12.19 la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial ingresa a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial el Informe N° 987-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 28.11.19, al que se anexaron el Informe N° 065-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH del 23.10.19 y el Informe N° 473-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH del 28.11.19 en el cual se da cuenta que con Carta N° 081-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP y Carta N° 082-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP ambas de fecha 22.11.19, recién se dio respuesta a German Fausto Flores Moron.

De ello se desprende que, a pesar de que se le asignó el correspondiente expediente con antelación, la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial no brindó respuesta a las solicitudes interpuestas dentro de la tramitación del proceso a su cargo en forma oportuna, ya que solamente con motivo de la recepción del Memorándum N° 702-2019-GRC/GGR/OGP del 18.10.19 mediante el cual la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial le solicitó justificar la demora en las notificaciones, recién procedió a remitir las cartas mencionadas a German Fausto Flores Moron, las cuales dicho sea de paso, fueron suscritas por el C.P.C. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmeño como Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, quien no contaba en esa fecha con atribuciones para suscribir actos administrativos de esa naturaleza.

Consiguientemente, como encargado de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, no tuve responsabilidad en la demora de la atención del procedimiento iniciado por el quejoso que fue el origen del presente proceso, por cuanto su tramitación y respuesta estuvo a cargo de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial y no de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, la cual se encontraba avocada a ejecutar las acciones propias de su función, siendo que, como ya se ha mencionado, la atención de los expedientes en particular es responsabilidad de cada una de las unidades conformantes de la Oficina de Gestión Patrimonial, las cuales deben basar su accionar en el Principio de Celeridad y Debido Procedimiento contenidos en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...), por lo que la calificación por parte de la Oficina de Gestión Patrimonial a mi cargo, de expedientes distribuidos previamente a las unidades correspondientes, se hubiese constituido en irregularidad manifiesta y en ese sentido, el suscrito no puede ser sancionado por la inacción o demora en el cumplimiento de las funciones que debían cumplir quienes se constituyeron en sus subordinados en su oportunidad y eran responsables de ello; ergo que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 03.AGO.2022



*como ya se ha mencionado, la oficina a mi cargo solicitó el descargo correspondiente al responsable de la demora otorgando el plazo perentorio para ello, el que igualmente fue incumplido por la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial a cargo del expediente, demostrando total desidia en el cumplimiento de sus funciones.*

Que, pese a encontrarse el servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** válidamente notificado con la comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y presentar su descargo, no solicitó informe oral, conforme el tercer párrafo del numeral 17.1 de la Versión Actualizada de Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que se procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

Que, en el presente caso, mediante escrito de fecha 06 de junio 2019, recepcionado el 07 de junio de 2019 (registrado con Hoja de Ruta N° 15070), el administrado German Fausto Flores Moron, solicita al Gobernador Regional del Callao, se sirva disponer a quien corresponda proseguir y concluir con el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato, seguido contra la adjudicataria que en vida fue la adjudicataria Juana Pinedo Vega y el actual titular registral Fernández Alzamora Marco Antonio, respecto al lote de terreno ubicado en la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla – Expediente N° 1083-2010 (Asentamiento Humano "Nueva América). Además, señala que desde la dación del último acto administrativo la Resolución Jefatural N° 288-2018/GGR-OGP-UAAP, de fecha 16 de marzo de 2018, han transcurrido más de 15 meses aproximadamente sin que se ha realizado ningún acto administrativo, contraviniendo los alcances del artículo 143 de la Ley N° 24777, Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, posteriormente, el administrado Germán Fausto Flores Morón, presentó Escrito S/N de fecha 05 de setiembre de 2019, mediante el cual interpone queja administrativa por defecto de trámite incurrido en el Expediente N° 1083-2010 (Procedimiento Administrativo de resolución de contrato ley de reversión) que gira a cargo de Walter Menacho Gallardo, encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que su despacho disponga la subsanación y de la debida tramitación del procedimiento.

Que, ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 169.1 del TUO de la Ley N° 27444, concerniente a la queja por defecto de tramitación precisa que *“ En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

Que, al respecto Morón Urbina señala lo siguiente:

*“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 03-Ago-2022





*naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA no puede considerarse a la queja como recurso- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.*

*(....)*

*Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello, podemos concluir en que la queja podría presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aun ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.”*

Que, asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes. Además, como lo sostiene la doctrina nacional la queja constituye un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto.

Que, por otro lado, el artículo 60°, numeral 1) establece quienes son los sujetos del procedimiento, y para efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo se entiende por sujetos del procedimiento a “Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

Que, así, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, establece que “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”, disposición concordante con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento que señala que “El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...).

Que, de acuerdo a las normas antes señaladas, la titularidad del administrado está dada entre otros, por la tenencia de legitimidad. Entonces, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídico procesal, en consecuencia, que si el o los

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUNA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 025 Fecha: 03 AGO 2022





titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídico procesal, no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

Que, aunado a ello se tiene que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 06-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, se creó entre otras, la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, conforme se precisa a continuación:

*“Artículo 1°.- APROBAR, por las razones expuestas, la modificación del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución Gerencial General Regional N° 707-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 17 de noviembre de 2018, creación de las Unidades dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial, por adecuación de funciones específicas, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:*

*ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la creación de las Unidades denominadas: a) UNIDAD DE SANEAMIENTO, REGISTRO Y CATASTRO; b) UNIDAD DE ADQUISICION Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL; c) UNIDAD DE SUPERVISIÓN, PREVENCIÓN Y RECUPERACIONES; y d) UNIDAD DE DESARROLLO INMOBILIARIO Y PROCESOS, dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial, dependiente de la Gerencia General Regional con el objeto de regular los mecanismos y procedimientos necesarios para realizar una eficiente gestión sobre las propiedades del Gobierno Regional del Callao, así como, las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado transferidos por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y lograr maximizar su rendimiento económico y social, conforme a la descripción de las funciones específicas desarrolladas en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.*

Que, lo mencionado cobra especial relevancia en el presente caso, puesto que de la documentación revisada y obrante en el expediente, la solicitud del administrado fue atendida, conforme se desprende de la Carta N° 081-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 22 de noviembre de 2019 (a folios 01), a través del cual el Jefe (e) de la Unidad de Adquisición y Administración Territorial precisa al administrado que en su calidad de poseionario no podría intervenir en el procedimiento administrativo de resolución de contrato, por no constituirse en parte del procedimiento, en los siguientes términos:

*“Al respecto se le informa que el procedimiento administrativo de reversión de predios – Ley N°28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y sus modificatorias efectuadas a través del Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, comprende 3 etapas, siendo estas: 1) resolución de contrato de adjudicación de predio, 2) reversión a nombre del Gobierno Regional del Callao y 3) transferencia a nombre de la Municipalidad Provincial del Callao, siendo que Ud. en su calidad de poseionario, no resulta ser parte interviniente en las dos primeras etapas, pues estas la ejercen tanto esta entidad regional como lo adjudicatarios y los titulares registrales, sin embargo, si intervendría en la etapa*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 03.AGO.2022



de titulación, la misma que corre a cargo de la Municipalidad Provincial del Callao, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 28703.

No obstante a lo señalado en el párrafo precedente y a efectos de que tome conocimiento del estado actual en que se encuentra el mismo, se le informa que a consecuencia de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 243-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 05 de setiembre de 2019, se ha declarado nulidad de la Resolución Jefatural N° 288-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP (resolución de contrato) de fecha 16 de marzo de 2018, indicándose retrotraer todo lo actuado a la etapa anterior a la emisión de la indicada resolución.”

Que, en ese sentido, en el presente caso, el acto generador derivado de la queja se produce con el Escrito de fecha 06 de junio de 2019, recepcionado el 07 de junio de 2019, presentado por el administrado German Fausto Flores Moron dirigido al Gobernador Regional del Callao, y conforme se desprende del seguimiento de Documentos de la Hoja de Ruta N° 015070, se observa que dicho escrito fue derivado el 07 de junio de 2019 a la Oficina de Gestión Patrimonial, el mismo que posteriormente fue remitido con fecha 12 de junio de 2019, recepcionado el 13 de junio de 2019, a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial para su atención, conforme se observa a continuación:

SEGUIMIENTO DE DOCUMENTOS																																																						
 GOBIERNO REGIONAL CALLAO Gobierno Regional del Callao		NRO. REGISTRO	SGR-015070																																																			
		NRO. DOCUMENTO	Carta-S/N								FCH.DOC.	07/06/2019																																										
		ASUNTO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO																																																			
		REFERENCIA	EXP N° 1083-2010																																																			
OBSERVACIONES																																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ETAPA</th> <th>PROCEDENCIA</th> <th>DESTINO</th> <th>NRO FOL</th> <th>TIP DOC</th> <th>ACCIO</th> <th>FECHA DERIVA</th> <th>FECHA RECEPCIO</th> <th>FECHA ARCHIVO</th> <th colspan="2">ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EJEMPLAR 1</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td>101</td> <td>FLORES MORON GERMAN FAUSTO</td> <td>Oficina de Gestión Patrimonial/GRC</td> <td>2</td> <td>0</td> <td>006</td> <td>07/06/2019 11:54:11</td> <td>07/06/2019 12:50:56</td> <td></td> <td colspan="2">Derivado</td> </tr> <tr> <td>102</td> <td>Oficina de Gestión Patrimonial/GRC</td> <td>Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial/GRC</td> <td>2</td> <td>0</td> <td>006</td> <td>12/06/2019 12:53:21</td> <td>13/06/2019 10:32:52</td> <td></td> <td colspan="2">Recepcionado</td> </tr> </tbody> </table>											ETAPA	PROCEDENCIA	DESTINO	NRO FOL	TIP DOC	ACCIO	FECHA DERIVA	FECHA RECEPCIO	FECHA ARCHIVO	ESTADO		EJEMPLAR 1											101	FLORES MORON GERMAN FAUSTO	Oficina de Gestión Patrimonial/GRC	2	0	006	07/06/2019 11:54:11	07/06/2019 12:50:56		Derivado		102	Oficina de Gestión Patrimonial/GRC	Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial/GRC	2	0	006	12/06/2019 12:53:21	13/06/2019 10:32:52		Recepcionado	
ETAPA	PROCEDENCIA	DESTINO	NRO FOL	TIP DOC	ACCIO	FECHA DERIVA	FECHA RECEPCIO	FECHA ARCHIVO	ESTADO																																													
EJEMPLAR 1																																																						
101	FLORES MORON GERMAN FAUSTO	Oficina de Gestión Patrimonial/GRC	2	0	006	07/06/2019 11:54:11	07/06/2019 12:50:56		Derivado																																													
102	Oficina de Gestión Patrimonial/GRC	Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial/GRC	2	0	006	12/06/2019 12:53:21	13/06/2019 10:32:52		Recepcionado																																													
Se generó nuevo doc. Asunto: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Observación: EXP. N° 1083-2010																																																						

Que, en consecuencia, y teniendo en consideración el principio de confianza, mediante el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia, se desprende que el encargado de la Jefatura de la Oficina de Control Patrimonial no tuvo responsabilidad en la demora de la atención del procedimiento administrativo iniciado por el quejoso German Fausto Flores Morón, por cuanto no se encontraba dentro del marco de su competencia.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración el **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 10 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 025 Fecha: 3 AGO 2022



señala que la *Responsabilidad Administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

Que, el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA al efectuar la exégesis a dicho principio precisa que: *“El principio de culpabilidad implica la prohibición de punición a comportamientos no materiales. Conocido como el principio de responsabilidad por el hecho, implica que no puede sancionarse ningún daño que no sea producido como efecto de una acción u omisión. En tal sentido **se requiere de una exteriorización por parte del sujeto y no de actitudes internas o de comportamientos no dañosos, es decir, una producción material del sujeto que justifique la aplicación de la sanción (...)**”<sup>2</sup>.*

Que, continúa comentando el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que: *“En síntesis a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: **se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. (...)***

En ese sentido, conforme a los fundamentos mencionados anteriormente y acorde a lo establecido por el principio de culpabilidad, la valorización objetiva de los hechos desarrollados en el procedimiento administrativo disciplinario, no se ha podido determinar elementos relevantes que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **Walter Alfonso Menacho Gallardo** por no haber dado respuesta al escrito de fecha 07 de junio de 2019, presentado por el administrado German Fausto Flores Morón, signado con Registro N° 15070 como encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao.

Que, bajo ese tenor y conforme lo expuesto precedentemente, no es posible atribuir responsabilidad administrativa a la investigada, dado que, no se ha logrado acreditar que la constancia de atención y la receta médica sean adulteradas, debiéndose archivar el presente expediente administrativo.

Que, en atención a lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *“...Para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario impuesta por el jefe inmediato. LA SANCION SE OFICALIZA POR RESOLUCION DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS O QUIEN HAGA SUS VECES”*, por la presente se procede oficializando la sanción impuesta por el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor-Sancionador, entendiéndose por oficializada la sanción a la descripción citada el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que expresa: *“La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor*

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Décima Tercera Edición. Publicada por Gaceta Jurídica. Junio 2018. p. 448.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUNA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 025 Fecha: 03 AGO 2022



*civil...Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado”.*

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR** lo dispuesto por el Órgano Instructor-Sancionador mediante Informe Técnico N° 001-2022-GRC/GGR-ÓRGANO INSTRUCTOR – SANCIONADOR, de fecha 11 de febrero de 2022, a través del cual dispone **NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN** de la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita al servidor **WALTER ALFONSO MENACHO GALLARDO** en su condición de encargado de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al servidor **WALTER ALFONSO MENACHO GALLARDO** la presente resolución en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a efectos de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, conforme lo dispuesto en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 3 AGO. 2022





**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

.....  
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.:.....025..... Fecha: 03 AGO 2022

